

fue, durante mucho tiempo, la «filosofía oficial» francesa, sino que continúa siendo una *forma mentis* que impregna numerosas manifestaciones del pensamiento jurídico galo, tal como prueba esta obra.

Otro aspecto que conviene destacar en el volumen de Bergel es el referente a la particularidad de las fuentes de información que lo inspiran. Sorprende, en efecto, que una obra en la que se concibe como rasgo definitorio de la Teoría General del Derecho el de la «generalidad», porque estudia el Derecho en su conjunto y no a partir de un sistema, reduzca su aparato crítico-bibliográfico, básicamente, a fuentes en lengua francesa.

Contribuciones tan relevantes en la actualidad para la conformación de la Teoría General del Derecho como: las de los germanos Hassemer, Kaufmann o Luhmann; los anglosajones Dworkin, Friedman, Hart, MacCormick, Raz y Stone; los escandinavos Olivecrona y Ross; los italianos Bobbio, Frosini y Losano; o las de nuestros Legaz y Recasens, por citar sólo nombres significativos, sin pretensión alguna de exhaustividad, son completamente ignorados en la obra de referencia.

Es cierto que puede resultar nocivo para una obra que, como la aquí comentada, posee una inequívoca intención didáctica, una sobrecarga doctrinal, que nuble sus objetivos y sofoque su exposición bajo el lastre de una erudición estéril. Tampoco se puede soslayar que, en el seno de la Filosofía y la Teoría del Derecho actuales, se dan corrientes de pensamiento muy vivas y estimulantes, cimentadas sobre el desarrollo orgánico de sus propias tradiciones culturales y el diálogo teórico interno (la filosofía jurídica anglosajona de orientación analítica y el realismo escandinavo serían claros ejemplos de ello). Ahora bien, una Teoría General del Derecho que pretenda ser fiel a su atributo de «generalidad» y que, por tanto, no se circunscriba a dar razón del *status quaestionis* de un sistema jurídico determinado, forzosamente deberá plantearse con vocación de ofrecer una imagen lo más amplia posible, aunque siempre selectiva, del conjunto de problemas y tendencias más representativas de las distintas formas de normatividad jurídico-positiva, que integran el objeto del análisis científico (en la peculiar acepción de la científicidad jurídica) del Derecho.

Pienso, en suma, que en conseguir una adecuada proporción, difícil, pero necesaria, entre el discurrir partiendo del soporte orientador de la propia cultura y la apertura dialogante o polémica hacia otros horizontes reside el avance de cualquier empresa intelectual y, especialmente, de cualquier Teoría General del Derecho. Lástima grande que Bergel no haya conseguido alcanzar plenamente este objetivo, pero vaya en su descargo que la ambición de su propósito y la envergadura de su empeño compensan con usura la frustración de ese logro.

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO.

BERLINGÒ, Salvatore, y CASUSCELLI, Giuseppe: *Codice del diritto ecclesiastico*, Edizione ridotta, Giuffrè, Milano 1985, VIII+337 págs.

Resulta evidente que el concepto de «Código» y de «codificación» puede y debe ser analizado desde muy variadas perspectivas, pero sea cual fuere el análisis que pretenda llevarse a cabo, sean cuales fueren las conclusiones a las que se llegue, me parece que un mínimo de realismo obliga a tener presente que la pretensión inicial de todo Código es una muy concreta: recoger en un solo texto el conjunto de disposiciones normativas vigentes, reguladoras de una rama del ordenamiento —en algunos casos, paradigmáticamente en la Iglesia católica, la totalidad del mismo—. Desde ese punto de vista, el Código es un sucesor de los viejos *Corpus*, y no deja

de resultar significativo que aquello que en los orígenes fuera una tarea privada y posteriormente pasase al campo público vuelva, cada día más, al ámbito privado.

La fronda legislativa que a lo largo de siglos había creado el soberano —civil o religioso— provocó la necesidad de que los estudiosos compilaran el Derecho vigente; en algún momento, los titulares del poder político pretendieron —y en alguna medida lograron— sistematizar «su» Derecho, pero a lo largo del siglo xx el legislador optó por un sistema de legislación motorizada, que le llevó a renunciar a mantener con claridad cuál era el Derecho vigente, y así fueron nuevamente los estudiosos quienes debieron cubrir el vacío creado por el legislador. Probablemente el grado máximo de simplificación permitiría identificar el Estado de Derecho con la existencia de la nota de la certeza del ordenamiento, y a ésta con la posibilidad de conocer el Derecho vigente; pues bien, cuál sea el Derecho vigente es algo que el propio Estado no se «atreve» a señalar. El ciudadano, por esa vía, vuelve, en cierto modo, a la situación anterior a la Revolución francesa, y la doctrina científica vuelve a desempeñar la tarea que acometiera en su día el maestro Graciano, tratando no ya sólo de concordar unos cánones discordantes, sino de determinar cuáles son los cánones vigentes.

No deja de resultar descorazonador, pero hemos de admitir de plano que una de las primeras tareas que debemos desarrollar los teóricos del Derecho es, precisamente, «descubrir» el Derecho vigente. Así, es necesario agradecer a aquéllos que facilitan nuestra tarea, convirtiéndose en nuevos Gracianos.

Y tal es el caso de Berlingò y Casuscelli en esta ocasión, dando a luz este «Codice del diritto ecclesiastico». Si la tarea acometida es difícil en cualquier rama del ordenamiento, creo que las dificultades devienen extraordinarias en el campo del Derecho eclesiástico, como consecuencia de las evidentes dificultades de perfilar sus coordenadas de un modo nítido.

Por ello, los autores explican en su introducción que *«la consapevolezza che la produzione legislativa... non presenta un carattere organico, sistematico, né una definizione dei confini certa o da tutti condivisa, ha indotto a prescegliere quelle fonti che costituiscono oggetto di più frequente riferimento e di maggiore interesse. Emergono, fra tutte, le norme che disciplinano il matrimonio»* (pág. VI).

Tras una breve introducción, la recopilación normativa aparece estructurada en los siguientes apartados: Constitución de la República italiana (cuyo texto se incluye completo, lo cual me parece un acierto, pues no creo que quepa, como han pretendido algunos en España, «aislar» algunos preceptos de Derecho eclesiástico de todo el entramado constitucional); la libertad religiosa en el Derecho internacional (reconociéndose así la creciente importancia del «ordenamiento» internacional en materia de libertades públicas); Estado y Confesiones religiosas (dividido en dos secciones, una destinada a la Iglesia católica y otra a las restantes Confesiones; asumiendo así, voluntarismos al margen, el dato real de la diversa «posición» de la Iglesia católica en el ordenamiento italiano); disciplina civil del matrimonio (en discutible opción metodológica explicada en la Introducción), y ordenamiento jurídico italiano y factor religioso (que vendría a ser un «cajón de sastre»).

Tras la recopilación normativa aparecen, en apéndice, *«le massime e il dispositivo ufficiali delle pronunzie della Corte costituzionale a tutt'oggi emanate per la nostra materia»* (pág. VI), como reconocimiento expreso de la importancia que la jurisprudencia constitucional tiene en las materias relativas a derechos fundamentales, en la medida en que es precisamente allí donde los evanescentes principios constitucionales deben concretarse.

Se cierra el volumen con un índice cronológico de las fuentes —el arco temporal abarca desde el 2 de octubre de 1924 al 20 de mayo de 1985— y un índice general.

Sólo queda, para concluir estas breves líneas, que no pretenden ser otra cosa que una simple presentación de urgencia para el lector español, el agradecer a los

profesores Berlingò y Casuscelli el esfuerzo realizado, que no pretende ser brillante, sino eficaz, y cuyas dificultades son sobradamente conocidas por los especialistas.

IVÁN C. IBÁN.

BOTTA, Raffaele: *Il lavoro dei religiosi* (Publicazioni dell'Istituto di Diritto Pubblico della Facoltà di Giurisprudenza. Università degli Studi di Roma «La Sapienza», Serie terza, vol. 51), CEDAM, Padova, 1984, 169 págs.

La presente monografía ofrece una importante visión sobre una cuestión de singular interés y de cuya oportunidad no puede dudarse, constituyendo punto obligado de referencia para quien pretenda acercarse al estudio de un tema tan controvertido como es el del trabajo de los religiosos. La obra, pues, es de utilidad no sólo para el estudioso del Derecho eclesiástico, sino para el investigador de asuntos laborales.

Su autor, Raffaele Botta, catedrático de Derecho eclesiástico, consciente de su trascendencia, ha tenido la virtud de profundizar en una materia de gran raigambre en el Derecho italiano.

La obra consta de una Introducción y de tres capítulos.

En la *Introducción* (págs. 1-21) pone de relieve la cuestión actual en torno a la posibilidad de encuadrar en las relaciones típicas laborales la actividad que el religioso presta en su propia Asociación, así como la cuestión relativa a la naturaleza de las prestaciones realizadas por religiosos en favor de terceros (en especial, hospitales). Insiste, además, en la sensibilización de la doctrina italiana que apenas se había prodigado en materia tan delicada y compleja, señalando que, por lo general, el interés de los autores se había decantado preferentemente sobre la situación de los trabajadores laicos dependientes de los entes eclesiásticos.

También se ocupa de la influencia que ha ejercido la casuística en este tema, llevando precisamente a la doctrina a profundizar en los antiguos esquemas jurisprudenciales, por lo demás, muy encontrados. Así, por ejemplo, hay sentencias partidarias de que la actividad prestada por el religioso dentro de la propia Asociación se regule exclusivamente por el Derecho canónico; otras, menos ponderadas, ven una típica relación de trabajo subordinado en la promesa del religioso de poner gratuitamente su actividad laboral a disposición del superior de la Orden; no faltan algunas que se desenvuelven en una línea más prudente, pues califican la actividad del religioso en relación a los fines institucionales de la Orden o Congregación o consideran que hay relación laboral cuando dicha actividad es prestada en favor de terceros. Finalmente, se encuentran sentencias que, si bien niegan tal subordinación, reconocen una relación laboral autónoma, caracterizada por la continuidad de la colaboración, como es el caso de la asistencia espiritual (celebrar misas diariamente, administración frecuente de los Sacramentos).

Observa el autor del libro que se recensiona que en la actualidad la solución al problema hay que buscarla o bien en la proyección de la norma canónica en el ordenamiento estatal y en el «recupero del discurso» sobre la relación entre ambos ordenamientos, en las que actuaría como «momento de coligamiento» la autonomía negocial, medio técnico idóneo para proyectar al exterior la norma canónica, o bien en el principio de la autonomía de los grupos. Sugiere, además, la necesidad de un cuidadoso replanteamiento del tema de la posición del religioso en el ordenamiento jurídico italiano, de acuerdo con las modernas orientaciones metodológicas y a la luz del actual desenvolvimiento de la realidad político-social. De ahí que se refiera a la inquietud doctrinal acerca de la función del Derecho eclesiástico en el mundo contemporáneo; función que la doctrina ha localizado en la *legislatio libertatis*, reivin-